



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal con sede en la ciudad de Chiclayo a los días 22 de noviembre del presente año, conformada por los señores Magistrados: Ana Elizabeth Sales del Castillo, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella, Juez Superior Titular de la Sala Penal Liquidadora Permanente; Oscar Manuel Burga Zamora, Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Penal de Apelaciones; Rene Santos Zelada Flores, Juez Especializado Titular del Octavo Juzgado Unipersonal de Chiclayo; Juan Gualberto Sánchez Dejo, Juez Especializado Titular del Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque y el Doctor River Enrique Bravo Hidalgo, Juez Especializado Titular del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Jaén, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

“COMPUTO DEL PERIODO DE PRUEBA” (EN SENTENCIAS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDAS EN SU EJECUCIÓN)

¿Desde cuando se realiza el cómputo del período de prueba en una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución?

Primera Ponencia:

Desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, porque con ello no solo se garantizara el principio de doble instancia, sino además el de presunción de inocencia, recogidos en el artículo 139.6 y 2 inciso 24 de nuestra Constitución Política del Perú, pues ejecutar una sentencia que no ha adquirido la calidad de cosa juzgada, podría generar afectación de derechos del procesado que finalmente podría terminar absuelto por decisión de segunda instancia.



Segunda Ponencia:

Desde que se emite la sentencia de primera instancia, porque conforme a los artículos 402.1 y 411.1 del Código Procesal Penal las sentencias se ejecutan en el ámbito penal en forma provisional, salvo los casos de pena de multa o limitativa de derechos. Esta posición esta respaldada además por Sentencia vinculante caso Vallejos Burga R.N. Exp. N° 2476-2005, cuyas normas que los sustentan son el artículo 293 y 300 del Código de Procedimientos Penales.

1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, la Doctora **Ana Elizabeth Sales del Castillo**, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. GRUPO N° 01:

Por Mayoría se concluyo que el cómputo del periodo de prueba debe contabilizarse desde que la sentencia se declara consentida.

B. GRUPO N° 02:

Por Unanimidad, se considero que el cómputo de periodo de prueba se realiza desde la emisión de la sentencia de primera instancia, que debe ejecutarse provisionalmente en el ámbito penal, por tutelarse con esto los derechos de pluralidad de instancias y presunción de inocencia. Es la misma situación que se presenta con la ejecución inmediata de la pena que se impone con carácter efectiva, más aun si se tiene en cuenta que la norma procesal penal establece la ejecución provisional del ámbito penal de la sentencia específicamente.

C. GRUPO N° 03:

Por Unanimidad los integrantes del grupo se inclinaron por la segunda ponencia, no habiendo votos en contra.



D. GRUPO N° 04:

Por Mayoría se aprueba la primera ponencia en base al artículo II y X del Título Preliminar del CPP.

E. GRUPO N° 05:

Por Unanimidad, los integrantes del grupo de trabajo estuvieron de acuerdo con la segunda ponencia, por motivo que de acuerdo a la práctica jurisdiccional cotidiana y en busca de la aplicación del principio de tutela jurisdiccional efectiva consideraron que los fundamentos vertidos por la Corte Suprema en la sentencia vinculante emitida en el expediente N° 2476-2005-Lambayeque, son los más adecuados para garantizar el efectivo cumplimiento de los términos que contiene una sentencia condenatorio con el carácter de suspendida, así como las consecuencias accesorias de la misma y que no constituye una vulneración a los derechos fundamentales del sentenciado, la ejecución provisional de la condena, aún cuando esta haya sido impugnada, debiendo el órgano jurisdiccional realizar lo conveniente para que sus disposiciones se ejecuten cumplidamente mientras se absuelve el grado.

F. GRUPO N° 06:

Por Unanimidad , se estuvo de acuerdo con la segunda ponencia, debiendo el Juez de Juzgamiento formar y remitir el cuaderno de ejecución provisional al Juez de Ejecución una vez impugnada al sentencia, para que actúe conforme a sus atribuciones con la salvedad de que este Juez solo en el supuesto de que este considerada como regla de conducta la reparación del daño consistente en el pago de la Reparación civil y con la entrega del consignado a favor de la victima una vez que quede fin la sentencia. A fin de no generar pagos indebidos de resultado absuelto el condenado en primera instancia.



2. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios la doctora Ana Elizabeth Sales del Castillo concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos:

El doctor **Aldo Zapata López**, sostiene que el periodo de prueba se debe contabilizar desde que la sentencia adquiere firmeza, es decir desde que se declara consentida.

De otro lado, el doctor **Severiano Castulo Rojas Díaz**, refirió que las resoluciones judiciales se cumplen desde que se declara consentida la sentencia.

Del mismo modo, la doctora **María Elizabeth Campos Idrogo**, asevero que el cumplimiento de las reglas de conducta se contabiliza desde que se dicta la sentencia, pero en caso de existir apelación, no se revoque la condena hasta que regrese del órgano jurisdiccional superior.

Asimismo, la doctora **Eve Redruello Villarreal, Rosario Vásquez Murillo y Maruja Chilcón Tapia**, manifiestan que el periodo de prueba debe considerar a partir que se declara consentida la sentencia.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, la Doctora **Ana Elizabeth Sales del Castillo** invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

- Por la posición número 01: Total de 03 votos
- Por la posición número 02: Total de 08 votos
- Abstenciones: 00 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: Desde que se emite la sentencia de primera instancia, porque conforme a los artículos 402.1 y 411.1 del Código Procesal Penal las sentencias se ejecutan en el ámbito penal en



forma provisional, salvo los casos de pena de multa o limitativa de derechos. Esta posición esta respaldada además por Sentencia vinculante caso Vallejos Burga R.N. Exp. N° 2476-2005, cuyas normas que los sustentan son el artículo 293 y 300 del Código de Procedimientos Penales.

TEMA N° 2

DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL PROCESO DE FALTAS

¿Es Legal aplicar el Art. 110 del Código Penal al Proceso de Faltas?

Primera Ponencia

El agraviado en un proceso por faltas interviene en condición de querellante particular y no como actor civil, aplicándosele las previsiones establecidas para este actor, como la posibilidad de desistirse del proceso, en consecuencia, en caso de inasistencia del agraviado a la citación de juicio, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 110° del Código Procesal Penal, atendiendo además que el proceso de faltas es de naturaleza privada, por ende el impulso le corresponde al agraviado.

Segunda Ponencia

No es posible aplicar el artículo 110° del Código Procesal Penal, cuando el proceso de faltas tiene su propio procedimiento, tal es así que la audiencia se debe llevarse a cabo con la presencia del imputado y su abogado defensor, no siendo necesario la presencia del agraviado.

1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, la doctora Ana Elizabeth Sales del Castillo, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:



A. GRUPO N° 01:

Por Unanimidad si es posible aplicar el artículo 110° siempre y cuando el agraviado habiéndose dirigido directamente al Juez se constituye en querallente particular no hubiere asistido a la audiencia programada.

B. GRUPO N° 02:

Por Unanimidad se llego a la conclusión: Se estima que el agraviado tiene condición de querellante particular, atendiendo a que éste se puede simultáneamente perseguir, tanto la pretensión penal como la pretensión resarcitoria a su favor, situación que no puede ejercer al actor civil, quien únicamente dirige su accionar a la pretensión indemnizatoria o resarcitoria. En tal circunstancia resulta de aplicación el Artículo 110 del CPP.

C. GRUPO N° 03:

Por Unanimidad, se concluyo que no es posible aplicar el artículo 110° se puede llevar a cabo la audiencia sin la presencia de la parte agraviada.

D. GRUPO N° 04:

Por Unanimidad, los magistrados estuvieron de acuerdo con la primera ponencia, en que el actor cuando acude a denunciar un hecho, ya sea ante la policía o un juzgado, éste actúa como querellante particular; sin embargo es el juzgador en su resolución de primera citación de juicio a audiencia única (caso de una calificación positiva de la denuncia o petición verbal) quien explícitamente establece los apercibimientos que aplicará de no asistir el agraviado esto es la declaración de Desistimiento Tácito y por ende archivo del proceso.

E. GRUPO N° 05:

Se arribo por Unanimidad a la Primera Ponencia.



F. GRUPO N° 06:

Por Unanimidad, se optó por la primer ponencia, la que sea el agraviado el querellante particular, la posición de éste sujeto procesal es la misma, por consiguiente el Desistimiento Tácito regulado en el Art. 110° del Código Procesal Penal es aplicable en ambos supuestos, sin que exista norma procesal que la prohíba.

2. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios la doctora Ana Elizabeth Sales del Castillo, concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

En este estado:

El doctor **Aldo Zapata López**, manifestó que si debe operar el desistimiento tácito, en caso el agraviado haya acudió directamente al juez de paz y ante su inconcurrencia se hace posible el archivamiento, pues es un interés privado.

De otro lado, el doctor **Severiano Castulo Rojas Díaz**, refirió pues en caso sea un querellante particular es necesaria su presencia para la persecución del delito.

3. VOTACIÓN:

Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Dr. Juan Carlos Vidal Morales invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

- Por la posición número 01: Total de 07 votos
- Por la posición número 02: Total de 02 votos
- Abstenciones: 02 votos



- 4. CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia que enuncia lo siguiente: El agraviado en un proceso por faltas interviene en condición de querellante particular y no como actor civil, aplicándosele las previsiones establecidas para este actor, como la posibilidad de desistirse del proceso, en consecuencia, en caso de inasistencia del agraviado a la citación de juicio, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 110° del Código Procesal Penal, atendiendo además que el proceso de faltas es de naturaleza privada, por ende el impulso le corresponde al agraviado.

Chiclayo, 22 de Noviembre de 2013.

S. S.

-- ANA ELIZABETH SALES DEL CASTILLO

-- ZAVINA MAGDALENA LUISA CHAVEZ MELLA

-- ALDO ENRIQUE ZAPATA LOPEZ

-- SEVERIANO CASTULO ROJAS DIAZ

-- OSVALDO WALTER PISFIL CAPUÑAY

-- OSCAR MANUEL BURGA ZAMORA



-- MARGARITA ISABEL ZAPATA LOPEZ

-- RAÚL HUMBERTO SOLANO CHAMBERGO

-- MARIA DEL CARMEN CORNEJO LOPERA

-- ZACARIAS CAMACHO SANCHEZ

-- CIRPRIANO PURIHUAMAN LEONARDO